

**REALIZA OBSERVACIONES A PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR CERVECERÍA Y
MALTERÍA LA CALERA S.A.**

RES. EX. N° 4 / ROL F-061-2015

Santiago, **02 MAR 2016**

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012); en el Decreto Supremo N° 40, del año 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 374, de 07 de mayo de 2015, de la Superintendencia de Medio Ambiente; y, en la Resolución Exenta N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2° Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;



c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

3° Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4° Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5° Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología definida se expresa en la siguiente tabla:

| Objetivo específico N° 1 del Programa de Cumplimiento: | | | | | | | | |
|---|--------|---------------------|-------|-------------|------------------------|---------------|-----------|-----------|
| Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción: | | | | | | | | |
| Normas, medidas, condiciones u otras disposiciones específicas infringidas: | | | | | | | | |
| Efectos negativos por remediar: | | | | | | | | |
| Resultado Esperado | Acción | Plazos de Ejecución | Metas | Indicadores | Medios de verificación | | Supuestos | Costo M\$ |
| | | | | | Reporte Periódico | Reporte Final | | |
| | | | | | | | | |

6° Que, el modelo antes señalado está explicado en el documento Guía para Presentación de Programas de Cumplimiento, disponible a través de la página web de esta Superintendencia. Asimismo, dicha metodología fue expuesta directamente al titular en reuniones realizadas en el marco de proporcionar asistencia al sujeto regulado, que es uno de los pilares de la nueva institucionalidad ambiental, teniendo por objetivo el incentivo al cumplimiento ambiental, dando todas las herramientas que sean posibles al regulado para concretarlo.

7° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

8° Que, Que con fecha 24 de diciembre de 2015, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-061-2015, con la formulación de cargos en contra de Cervecería y Maltería La Calera S.A. (en adelante, también e indistintamente "Cervecería La Calera" o "la Empresa"), Rol Único Tributario N° 78.829.430-5, por los siguientes hechos: a) no entregar el reporte de autocontrol correspondiente a los meses de Junio, Julio, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre



del año 2014, y de Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio de 2015; b) no informar en los autocontroles correspondientes a los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Noviembre y Diciembre del año 2013 y Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo del año 2014, con la frecuencia exigida, los parámetros indicados en su programa de monitoreo; c) Informar un volumen de descarga que excede el valor límite indicado en su programa de monitoreo, durante los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Noviembre y Diciembre del año 2013 y Febrero, Marzo, Abril y Mayo del año 2014; d) no reportar información asociada a los remuestreos a que estaba obligada la Empresa debido a la superación de los límites máximos de los parámetros establecidos en la Resolución N° 3.159, de 2009, de la SISS, para los meses de Agosto del año 2013 y Mayo del año 2014; y, e) presentar superación en los niveles máximos permitidos de ciertos contaminantes y/o parámetros establecidos en el D.S. N° 90/2000, durante el período controlado durante el mes de Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Noviembre y Diciembre del año 2013 y Enero, Febrero, Marzo y Mayo del año 2014. Al respecto, cabe consignar que no se configuran los supuestos señalados en el artículo 6.4.2. del D.S. N° 90/2000, para no considerar sobrepasados los límites máximos establecidos en dicha norma.

9° Que, con fecha 26 de enero de 2016, la Empresa presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento, el que se tuvo por presentado mediante Resolución Exenta N° 3 / Rol F-061-2015, de 01 de febrero de 2016. En este mismo acto, se solicitó a la Empresa, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del referido programa, una caracterización de los Residuos Industriales Líquidos generados que considerase los parámetros y/o contaminantes Aceites y Grasas, Sólidos Suspendidos Totales, pH, Temperatura, DBO5 y Coliformes Fecales, otorgándose al efecto un plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación de la resolución en comento.

10° Que, mediante memorándum N° 101, de 12 de febrero de 2016, el Fiscal Instructor del respectivo procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

11° Que, encontrándose dentro de plazo, la Empresa dio respuesta al requerimiento de información referido en el considerando 9° de esta resolución, remitiendo adicionalmente la estimación de caudal, toda ella contenida en el documento "Informe de Terreno N° 052/16-01, de 16 de febrero de 2016, del Laboratorio Servicios de Análisis de la Universidad de Playa Ancha".

12° Que, realizando un análisis del programa de cumplimiento presentado por Cervecería La Calera y de la información remitida en respuesta al requerimiento de esta Superintendencia, se estima que éste fue presentado dentro del plazo y que no concurren los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

13° Que, el programa de cumplimiento presentado por Cervecería La Calera, considera los aspectos más relevantes orientados a lograr la observancia satisfactoria de la normativa ambiental indicada en la respectiva formulación de cargos.

14° Que, no obstante lo anterior, y a fin de que éste cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber *integridad, eficacia y verificabilidad*, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas por la Empresa en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.



RESUELVO:

I. Previo a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado por Maltería y Cervecería La Calera S.A., realizar las siguientes observaciones a éste:

1.- Observaciones Generales.

a) El cronograma de actividades deberá ajustarse a las modificaciones a los plazos de ejecución que, por este acto administrativo, se han observado.

2.- Observaciones específicas (referidas a la información consignada en las columnas del Programa de Cumplimiento presentado por la Empresa, y que deben ser sustituidas, modificadas o complementadas según corresponda).

b) En cuanto a la Acción N° 1, del Hecho N° 1, deberá sustituirse la misma por "Reportar a través de SACEI los informes de monitoreo mensuales, dando cumplimiento a la Resolución Exenta N° 3.159/2009, con la frecuencia determinada en la Acción N° 1, asociado al Hecho N° 2". En cuanto al plazo de ejecución deberá sustituirse por "inmediatamente desde aprobado el programa de cumplimiento, y durante toda la ejecución de éste. En cuanto a la meta, se deberá sustituir por "Reportar a través del SACEI en forma mensual, con la frecuencia comprometida en este programa de cumplimiento". En cuanto a los medios de verificación, deberá consignarse un reporte periódico de tipo trimestral consistente en la remisión de los informes de autocontrol del período, junto al comprobante de haber sido subidos al sistema SACEI. Respecto al costo, deberá considerarse un valor global de todos los informes de monitoreo.

c) Respecto de la Acción N° 1, asociada al Hecho N° 2, deberá sustituirse por la Acción consignada en la letra i, del numeral 3, del presente Resuelvo.

d) En cuanto a la Acción 3.1, del Hecho N° 3, deberá sustituirse sus indicadores asociados por los siguientes: "(1) Descarga reportada mensualmente es menor o igual a 483 m³/día; (2) Descarga reportada mensualmente es mayor a 483 m³/día". En cuanto a los medios de verificación, deberá consignarse un reporte periódico trimestral consistente en la remisión a la Superintendencia del Medio Ambiente de los informes de autocontrol reportados en SACEI en ese período, con un comprobante de haber sido subidos a dicho sistema.

e) En relación a la Acción 3.2, del Hecho N° 3, deberá agregarse luego de la palabra "Instalación" la expresión "y operación". Además, deberá indicarse en el plazo de ejecución si los días señalados son hábiles o corridos, y resguardar la consistencia entre los plazos de la Acción 3.1. y esta Acción, en caso que la reportabilidad del caudal dependa de la instalación previa del flujómetro. En cuanto a la meta, ésta deberá sustituirse por "Instalar y operar flujómetro para la medición de descarga de RILes en la planta", mientras su indicador deberá reformularse en el sentido de entenderse cumplida la Acción en caso que el mismo esté instalado y operando, e incumplida en el evento que no se haya instalado o no se encuentre operando. Respecto a los medios de verificación, deberá eliminarse el reporte periódico indicado, y sustituirse el reporte final por el siguiente "remitir a la Superintendencia del Medio Ambiente, en el plazo de tres meses contado desde la aprobación del programa de cumplimiento, un informe en que se dé cuenta de la instalación y operación del flujómetro, con fotografías que acrediten dicha situación."

f) En cuanto a la Acción N° 1, del Hecho N° 4, deberá eliminarse y, en su reemplazo, deberá indicarse en la columna Acción una referencia a la nueva Acción vinculada al Hecho N° 1, que por este acto se requiere incorporar (letra h, del numeral 3 de este Resuelvo).



g) Respecto del Hecho N° 5, deberá considerarse las siguientes observaciones:

g.1. La Acción 5.1. deberá ser eliminada, en tanto las Acciones adicionales asociadas al Hecho N° 5, desarrollan los aspectos particulares respecto de cada parámetro.

g.2. En cuanto al plazo asociado a la Acción 5.2. deberá indicarse que se desarrollará en el plazo de 1 mes desde la aprobación del programa de cumplimiento, y cada vez que resulte necesaria su reparación durante la ejecución de éste. En cuanto a la meta, se deberá sustituir por "100% de las mallas retenedoras de sólidos se encuentran en correcto estado de funcionamiento", mientras su indicador será $100 * (\text{N}^\circ \text{ de mallas en correcto estado de funcionamiento} / \text{N}^\circ \text{ de mallas Totales})$. Respecto de los medios de verificación, deberá comprometerse informes trimestrales que den cuenta de las acciones de reposición y/o reposición de las mallas retenedoras de sólidos.

g.3. En relación a la Acción 5.3. deberá agregarse luego de la palabra "instalación", la expresión "y operación", en razón de ello, la meta deberá incorporar la operación de la misma. El plazo de ejecución deberá ser un mes para la instalación y mantenerse operativa durante la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, los indicadores deberán modificarse por los siguientes: "(1) Bomba cloradora está instalada y operativa. (0): Bomba cloradora no está instalada, o no se encuentra operativa. En cuanto a los medios de verificación se considera innecesario presentar un reporte periódico, mientras el final deberá considerar la remisión de un informe que acredite la instalación y operación de la bomba cloradora en el plazo de 3 meses contado desde la aprobación del programa de cumplimiento. Respecto al supuesto asociado a la Acción, se considera necesario ajustar el monto al establecido en la cotización acompañada por la Empresa.

g.4. Las Acciones 5.5. y 5.6., deberán ser integradas en una sola Acción, considerando limpieza en seco. En cuanto al plazo de ejecución deberá indicarse que comenzará inmediatamente una vez aprobado el programa de cumplimiento y se mantendrá durante la total ejecución de éste. En cuanto a los medios de verificación, la frecuencia del reporte periódico deberá ser trimestral, e incorporará fotografías fechadas –tomadas cada 15 días– que demuestren la realización de estas acciones.

3.- Observaciones específicas (referidas a una Acción o Resultado no desarrollado por la Empresa en su Programa de Cumplimiento, y que deben ser incorporados).

h) Se deberá incorporar una Acción, vinculada al Hecho N° 1, consistente en el desarrollo de un Protocolo de Control Interno, a fin de asegurar la reportabilidad de informes de monitoreo, la frecuencia establecida en la respectiva resolución de monitoreo, y la revisión de los resultados de los monitoreos y la realización de los remuestreos cuando corresponda, el que deberá identificar responsables al interior de la estructura organizacional para la gestión de dicha actividad.

i) Se deberá incorporar una Acción vinculada al Hecho N° 2, consistente en "Aumentar, durante 4 meses, la frecuencia mensual mínima de muestras compuestas de sólidos suspendidos totales, aceites y grasas y DBO5, de 1 a 4". En consecuencia deberá completarse las demás secciones asociadas a dicha Acción, teniendo en cuenta que está deberá comenzar en el siguiente informe a reportar en SACEI después de la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento.

j) Se deberá incorporar una Acción relacionada al Hecho N° 5, consistente en realizar monitoreos de coliformes fecales de manera mensual, desde el mes siguiente a la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento y que se mantendrá durante toda la ejecución de éste. A este respecto, deberán completarse todos los ítems relacionados a dicha Acción.

k) En atención a la reunión sostenida con la empresa, con fecha 19 de enero de 2016, se deberá incorporar una Acción específica de obtener un



pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental acerca de la pertinencia de someter o no la planta de tratamiento de RILes al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con ocasión de modificación del punto de descarga (pasando de descarga de Riles a curso de agua superficial a infiltración). A este respecto deberá establecerse un plazo de 1 mes para la presentación de solicitud de pertinencia, mientras un plazo de 6 meses para el pronunciamiento por parte de la autoridad (con supuesto asociado a la tardanza por parte del Servicio de Evaluación Ambiental, la que no podrá deberse a razones imputables a la Empresa en la presentación de antecedentes solicitados por éste). Adicionalmente, deberá incorporarse otro supuesto, en los siguientes términos: "En caso que el Servicio de Evaluación Ambiental determine que la planta de tratamiento de RILes debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por cambio en la forma de descargar estos residuos, la empresa deberá cumplir con los límites de los parámetros y/o contaminantes establecidos en la Resolución Exenta N° 3.159/2009, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios desde el mes siguiente a la notificación de dicho pronunciamiento y, en caso que no los cumpliera, deberá paralizar su funcionamiento durante la evaluación ambiental del proyecto. En caso que se superaran los límites establecidos y la planta siguiera operando, se considerara que el programa de cumplimiento no ha sido ejecutado satisfactoriamente".

l) Se deberá comprometer una Acción eventual, consistente en la presentación de la Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, según procediera en caso que el Servicio de Evaluación Ambiental indique que se requiere ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental por la modificación al punto de descarga, debiendo completar todas las secciones asociadas a esta nueva Acción.

m) Por último, se deberá incorporar una Acción adicional, consistente en la Solicitud de Revocación de la Resolución Exenta N° 3.159/2009, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, y solicitud de una nueva Resolución de Monitoreo, debiendo completar todas las secciones asociadas a esta nueva Acción. Esta Acción, deberá realizarse después de la notificación de la resolución del Servicio de Evaluación Ambiental que se pronuncie sobre la pertinencia indicando que no se requiere ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental por la modificación al punto de descarga, o bien, desde la notificación de la RCA en caso que el proyecto deba someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

II. SEÑALAR que Cervecería y Maltería La Calera S.A., debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto precedente, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que la Empresa no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento se rechazará por los motivos que se mencionarán en el acto administrativo en que se adopte dicha decisión, y se continuará con el procedimiento sancionatorio.

III. TENER PRESENTE que el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelto primero y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

IV. TENER POR ACOMPAÑADOS e incorporados al procedimiento sancionatorio Rol F-061-2015 los documentos: a) Programa de Cumplimiento Cervecería y Maltería La Calera; b) "Informe de Terreno N° 052/16-01, de 16 de febrero de 2016, del Laboratorio Servicios de Análisis de la Universidad de Playa Ancha", el que fue adjuntado por la Empresa en su presentación de fecha 17 de febrero de 2016.



V. **NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Gonzalo Fuenzalida Ortúzar, representante de CERVECERÍA Y MALTERÍA LA CALERA S.A., domiciliado en J.J. Godoy 999, Artificio, Comuna de La Calera, Región de Valparaíso.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



DGP/PA
[Signature]

Carta certificada:

- Sr. Gonzalo Fuenzalida Ortúzar, Representante de CERVECERÍA Y MALTERÍA LA CALERA S.A., domiciliado en J.J. Godoy 999, Artificio, Comuna de La Calera, Región de Valparaíso.

CC:

- División de Sanción y Cumplimiento
- División de Fiscalización